En San Miguel de Tucumán, a los 12 días del mes de fetro del año dos mil veinte; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación del Abog. Jorge Joaquín Muñoz respecto el puntaje conferido en la prueba de oposición en el concurso nº 203 (Defensoría Oficial Penal de la II nominación, Centro Judicial Concepción); y,

CONSIDERANDO

I. El recurrente deduce en tiempo y forma impugnación a la calificación de la prueba de oposición. Sustenta su planteo en mérito a los artículos 36, 37, 39 y 43 de! RICAM y a los fundamentos de hecho y de derecho que seguidamente se detallarán.

Respecto del caso n° 1, luego de transcribir la opinión del jurado, manifiesta de manera liminar que no surge que el jurado haya determinado *a priori* el criterio de evaluación a seguir y que, por consiguiente, al momento de calificar su examen de oposición no se tuvieron en cuenta de manera objetiva las consignas del caso en relación a los hechos detallados en los antecedentes. Analiza en particular los distintos fragmentos del dictamen.

Así, con respecto a que su examen contiene alusiones a acciones y omisiones del personal policial sin pedir nulidad, destaca que en este punto el evaluador no tuvo en cuenta que desarrolló correctamente las etapa de la audiencia, que ingresó al control de la acusación formal y de admisibilidad probatoria (haciendo uso de las facultades rituales previstas en los incisos 4 y 7 del Art. 261), que formuló exclusión probatoria en los términos del Art 170, 7, 72 y 2.2 procesal respecto del allanamiento del inmueble que fuera realizado en la propiedad del imputado y que -a su juicio- dio razones suficientes con cita de normas procesales y precedentes jurisprudenciales. Manifiesta que correspondía a los concursantes en el rol de defensor hacer alusión a las omisiones o acciones irregulares del personal policial, pero que el planteamiento de la nulidad en esta etapa fue suplido con el de exclusión probatoria; expresa que si ello no fuese resuelto favorablemente en la audiencia, habría solicitado en los alegatos de clausura la no valoración del material probatorio incorporado ilegal o irregularmente.

En cuanto a la crítica del dictamen de que en su prueba hizo dos "objeciones innecesarias" a la prueba del Ministerio Público, rebate que una de ellas tuvo en cuenta una norma procesal mientras que la otra estuvo orientada hacia la pertinencia lógica. Que de la consigna y antecedentes del caso surgía que el Ministerio Público no había dado cumplimiento con lo ordenado por la manda procesal y que, atendiendo al art. 257 inc. 7 y a la etapa procesal en curso, solicitó que la prueba no sea admitida en virtud de la sanción

Charles and Shake and the control of the control of

expresa reglada por la norma; destaca que la oposición efectuada por el concursante era necesaria y obligatoria en el ejercicio eficaz de la defensa del imputado. En segundo lugar, justifica la impugnación del material probatorio ofrecido por la fiscalía (fotografías) para evitar daño indebido en la convicción intelectual de los magistrados que tendrán intervención en la etapa analítica de la culpabilidad y para que los jueces puedan resolver en base a criterios racionales y no sobre convicciones emotivas que puedan surgir de esta clase de material probatorio; recalca que estos puntos "asumen vital importancia no solo porque está pautado de modo expreso en la ley (en el caso del 257 inc 7 segundo párrafo), sino que además hace nada menos que a la pertinencia y admisibilidad de la prueba que se intenta incorporar en la audiencia intermedia, y la que a la postre, es la que tendrá el tribunal de juicio al momento de dictar su sentencia".

En última instancia reprocha que el jurado haya dictaminado en el apartado 5 que su examen no demuestra consistencia jurídica en la solución propuesta ni rigor en los fundamentos; estructura y lenguaje confuso. A ello replica que de la lectura de su oposición se advierte que el lenguaje utilizado fue por demás claro; que la consistencia jurídica y la solución propuesta están vinculadas a normas vigentes del ordenamiento procesal vigente en el Centro Judicial Concepción y que cumple con el estándar requerido en la consigna. Considera, finalmente, que el jurado no valoró las argumentaciones a las que recurrió en su examen y que resultan, en su interpretación, de relevancia para el cargo concursado. Por lo expuesto solicita se eleve el puntaje de 11 a 20 puntos.

Se aboca a continuación a criticar lo dictaminado en el caso nº 2.

Relata que los antecedentes del caso estaban planteados por el Ministerio público Fiscal, lo que eximía de reproducir o transcribir en el examen las declaraciones o antecedentes de la hipótesis fáctica. Afirma que sin perjuicio de ello se abocó a analizar si era viable o no la homologación de la detención conforme a los antecedentes traídos al examen, si el imputado había sido sorprendido en el momento de la comisión de los cargos que se le habían formulado, si existían rastros ostensibles que hagan presumir que portaba, a simple vista, objetos atribuibles a un delito, o que acababa de participar de un hecho criminal, que se haya encontrado en alguna persecución con el personal policial, con la víctima o con terceras personas como para poder establecer la ausencia de flagrancia. Reprocha que el jurado nada dijo con respecto de la fundamentación de la ausencia de flagrancia hecha por el postulante, a diferencia de la devolución dada al colega del examen número 18.

Cuestiona también que el jurado haya omitido pronunciarse respecto a la aplicación de las "reglas de la inutilizabilidad" que efectuó en su examen frente a la requisa policial. Hace notar que esta regla elemental no fue invocada por los exámenes que lo superaron en su calificación. Que tampoco evaluó el tribunal que en su prueba mencionó la falta de lectura de los derechos del imputado previo a la requisa, la falta de advertencia de sospecha en su contra y que no se lo invitó a exhibir el objeto buscado, con expresa referencia a las disposiciones aplicables al caso del artículo 175. Expresa que frente a la regla de la inutilizabilidad, es deber de los abogados dejar constancia en la audiencia de tales extremos,

para que a la postre, si pretendiese utilizarse la evidencia colectada, se planteara la nulidad si correspondiere.

Remarca que el tribunal no tuvo en cuenta la alusión al precedente Ciraolo invocado en el examen y que a otros concursantes (como al número 18) el jurado calificó como "correcta" la mención del fallo Peralta Cano, de fecha anterior. Que tampoco se valoró la mención expresa a fallos provinciales referidos a la prohibición de utilizar material ilegal para fundar resolución judicial.

Respecto de la observación del jurado de que no hizo alusión a la prisión preventiva, considera que no existe idéntico criterio de evaluación con otros postulantes. Reitera que al resolver planteó las "reglas de la inutilizabilidad" y que esta circunstancia lo eximía de dar detalles sobreabundantes "no solo porque del examen propuesto no surgen los motivos o fundamentos puestos por el jurado respecto de la pretendida cautelar, sino que además en la consigna se exigía (...) no introducir datos fácticos que no estaban contenidos en el caso; bajo apercibimiento de reducción de puntaje". Por lo expuesto, solicita se recalifique esta prueba y se otorguen 9 (nueve) puntos más.

III.- Efectuada la reseña de los argumentos en que entiende se sustenta el pedido de revisión y recalificación, corresponde ingresar en el análisis del recurso del Abog. Muñoz.

En esta dirección debe tenerse presente que en fecha 2/10/2019 se requirió al jurado interviniente que brinde las explicaciones o informaciones correspondientes respecto de la discordancia de nota observada en el segundo caso de la prueba identificada como número 10. El Tribunal por unanimidad entendió que no asistía razón al postulante, al expresar lo siguiente: "Tras las deliberaciones mantenidas en relación a las impugnaciones deducidas contra el dictamen final de este jurado en el Concurso 203 para la designación de Defensor Oficial en lo Penal de la II Nominación del Centro Judicial de Concepción, acordamos lo siguiente: Consideraciones generales. En primer lugar, cabe señalar que según lo normado por el artículo 43 del RICAM los/as postulantes disponen de un plazo de cinco días desde la notificación del dictamen final emitido por el jurado, para deducir impugnaciones relacionadas con las calificaciones en las pruebas de oposición escrita y solo pueden tener como fundamento la configuración de '...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen'. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado En consecuencia, la tarea que el jurado desarrolla en esta etapa no representa una segunda instancia amplia de revisión, ni conlleva a una revaloración de todos los ítems que han integrado las pruebas de oposición rendidas por ellos/as. Estas breves aclaraciones son suficientes para advertir sobre la prudencia con que habrá de desarrollarse el análisis de las impugnaciones deducidas. Las comparaciones limitadas a determinados/as concursantes y/o parciales -que no abarcan la totalidad de las cuestiones que deben considerarse para valorar los distintos antecedentes y/o pruebas- no resultan suficientes para fundamentar los agravios que se invocan. En orden a la evaluación de las pruebas escritas es pertinente destacar que existieron asuntos fácticos y jurídicos que se remarcaron sólo en algunos exámenes, pero

Mary Charles of the C

que fueron tenidos en cuenta en la evaluación de todos. (...) 2. Impugnación del Dr. Jorge Joaquín Muñoz. En las consideraciones generales expresamos que las impugnaciones a las calificaciones en las pruebas de oposición escrita solo pueden tener como fundamento la configuración de '...arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen'. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante respecto del puntaje adjudicado. Leídos los agravios del concursante no se advierte ninguna manifestación en este sentido y se advierte que se analizó y consideró por parte de este jurado toda la fundamentación vertida por el concursante en la solución de los casos propuestos. Sostenemos el puntaje atribuido y rechazamos la impugnación deducida".

IV.- En el estrecho marco de análisis que permite el art. 43 del Reglamento Internoa cuyos términos nos remitimos- debe señalarse que, para que sea procedente la presente
impugnación, debe configurarse en la evaluación arbitrariedad manifiesta, entendida ésta
como "acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad
o el capricho" (Diccionario de la Real Academia Española). Por el contrario, si este recaudo
no se aprecia en el caso, el recurso será desestimado.

Como se dijo, la letra y el espíritu del Reglamento señalan que "... sólo podrán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta en la calificación del examen o valoración de los antecedentes. No serán consideradas las que constituyan una simple expresión de disconformidad del postulante con el puntaje adjudicado".

De la lectura de los antecedentes del caso, no puede concluirse que se haya incurrido en el vicio reprochado. Los fundamentos de la ponderación realizada respecto de la prueba del concursante son ajustados a su prueba y en modo alguno pueden ser calificados de arbitrariedad manifiesta.

Los errores y aciertos incurridos fueron ponderados por el evaluador de manera detallada y que, en el caso concreto del recurrente, determinaron la nota asignada; a su turno, las pautas generales de evaluación fueron explicitadas claramente y con objetividad. Por todo ló expuesto no caben dudas que el acto de calificación que se impugna no es arbitrario y cuenta con fundamentos suficientes, adecuados y serios que impiden su descalificación (cf. doctrina de fallos CSJN: 290-95; 295:365; 293:208; 303: 888, entre otros).

Lo antedicho pone en evidencia que el recurso en estudio no configura más que una mera discrepancia del concursante con la evaluación, que amerita ser rechazado por aplicación del art. 43 antes citado.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **NO HACER LUGAR** a la impugnación formulada por el Abog. Jorge Joaquín Muñoz contra la calificación de la prueba de oposición en el concurso nº 203 (Defensoría Oficial Penal de la II nominación, Centro Judicial Concepción), conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente al impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página web.

550

Artículo 3º: De forma. nitter (NOTE) ARESTRATURA

ONSE 10 ARESTRIE LATINGSTRATURA Leg. RAUL EDUALDO ALBARRACÍN CONSEJERO SUPLENTE PONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DRA MALVINA SEGUI CONSELERA TITULAR CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATIRA DR. DIEGO E. VALS CONSEJERO TITUDA CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA LEG. MARTA NAJAR CONSEJERA SUPLENTE CONSEJOASESOR DE LA MAGISTRATURA LEG. GERONIMO VARGAS AIGNASSE CONSEJERO TITULAR CONSEJONSESOR DE LA MAGISTRATURA ANTE MI DOY FE TO SOUTH THE REPORT OF THE PARTY OF THE PART